

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

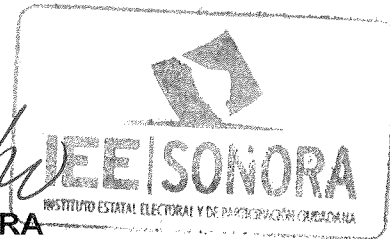
En Hermosillo, Sonora, el día cuatro de marzo del dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas con cincuenta y cinco, se publicó en estrados de este Instituto, así como en estrados electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; de auto dictado en el Expediente: IEE/JOS-15/2021, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, constante de siete (07) fojas útiles, recaído al escrito y anexos recibido en oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con treinta y tres minutos el dos de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la C. Christina Caballero de la Rosa. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con treinta y tres minutos del día dos de marzo del año en curso, téngase a la ciudadana Christina Caballero de la Rosa, realizando una serie de manifestaciones, de las cuales se advierte la imputación de diversas infracciones en contra del ciudadano **Andrés Rico Pérez**, en su calidad de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Cajeme, las cuales, de la literalidad del escrito presentado, se advierte que se tratan de conductas que, a juicio de la denunciante, encuadran en el supuesto de la posible comisión de actos anticipados de campaña.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:

"1.- EL C. ANDRES RICO PEREZ deviene de una planilla única del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CAJEME, tomando protesta como PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en Cajeme.

2.- No está claro si ahora que está dando ENTREVISTAS ESTA EN FUNCIONES O NO COMO DIRIGENTE, toda vez que su periodo fue por tres años, ahora entonces me pregunto cómo puede un dirigente que no está en funciones, precisar que en Cajeme está definida la candidatura de Anabel Acosta para Cajeme o bien cómo es que siendo dirigente del PRI EN Cajeme se AUTO DESTAPE en una entrevista publica como aspirante a diputado local del distrito 17, no cuestiono su derecho de participación, lo que me causa extrañeza es que quien debe de regular las expresiones de intención es el propio INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN SONORA I toda vez que hay una LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA y a criterio propio este dirigente NO SE ESTA SUJETANDO A LAS REGLAS DEL JUEGO QUE IMPONE EL IEE DEL ESTADO DE SONORA QUE PRESIDE USTED CONSEJERA PRESIDENTA C. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

3.- Debería el PRI Cajeme, estar representado a estas alturas por un delegado con funciones de PRESIDENTE y no envíe comentarios confusos de que como dirigente anuncie su intención de ir por una diputación local del distrito 17, si bien resultara cierto que una dirigencia estatal solicite o haga del conocimiento a un comité nacional para el lanzamiento de una convocatoria y esté sujeta a procedimientos, no cierto es que hasta en tanto YA NO OSTENTE EL CARGO, se ABSTENGA DE AUTO DESTAPARSE SIENDO EL DIRIJENTE LOCAL, esto se interpreta como juez y parte en lineamientos claramente establecidos por una Ley Estatal.

Y como se expone ante la manifestación expresa tales actitudes publicas violentan los principios de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA1 y la observancia del LIBRO PRIMERO DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, TITULO PRIMERO,

De las disposiciones generales. CAPITULO UNICO. De las disposiciones generales ARTICULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Sonora. ARTICULO 2.- Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales previstas en la presente Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales. ARTICULO 3. - Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.

La ley es muy clara.

ARTICULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: Fracciones IV.- Ley: la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; XXX. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas; que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Por lo que no queda claro bajo qué criterio de la ley ESTATAL opera lo personal ANDRES RICO PEREZ toda vez que con sus manifestaciones públicas en medios electrónicos, violenta la ley e incurre en actividades de proselitismo mismo que debe de saber y conocer en el sentido que se puede sancionar con la negativa de registro como aspirante o precandidato / si el mismo ANDRES RICO PEREZ / no cuenta aún con la constancia de registro autorizado por su partido aun vaya en alianza y menos claro me resulta haga ver o indique en la entrevista en el minuto 42-27 de la ENTREVISTA expone TAMBIEN ESTA AHÍ ANABEL ACOSTA BUSCANDO TAMBIEN UN PUESTO DE ELECCION POPULAR, PRECISANDO, OBIAMENTE ESTA YA MUY DEFINIDA YA SOBRE LA ALCALDIA, en mi apreciación se violentan los artículos 182 y 190. ARTICULO 182.- Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos: Quinto párrafo Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

ARTICULO 190.- Queda prohibido a los precandidatos, lo siguiente: II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente-por el órgano autorizado del partido político.

AHORA BIEN, SI LA LEY ES MÁS QUE CLARA. AL HABLAR DE UN PROCEDIMIENTO REGLADO PARA EL PARTIDO POLÍTICO, PORQUE ENTONCES ESTE DIRIGENTE QUE YA EXPIRO SU TERMINO DE TRES AÑOS, ESTÁ OPERANDO ACTOS DE MANIPULACION QUE SON CONTRARIOS A DERECHO, EXPONIENDO AL PARTIDO DE SU REPRESENTACIÓN A SANCIONES DE INFRACCIÓN COMO SE ESTABLECE EN LOS ARTÍCULOS 269, 270 Y 271.

CAPÍTULO II, DE LAS INFRACCIONES, ARTICULO 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: Fracciones V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña electoral atribuible a los propios partidos políticos; VIII.- El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de pre campañas y campañas electorales;

ARTICULO 270.- Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente Ley: fracciones I.- El incumplimiento de las obligaciones que les

señala la Ley General de Partidos Políticos; y I.- El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: Fracción I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso:

POR LO QUE LE SOLICITO A USTED CONSEJERA PRESIDENTE C. GUADALUPE TADDEI ZAVALA, SE LE DE TRAMITE AL DEPARTAMENTO Y/O ÁREA DE RESPONSABILIDAD DENTRO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL QUE USTED PRESIDE, PARA QUE NO SE TRASGREDA LA LEGALIDAD Y SE RESTE CREDIBILIDAD POR EL RESPETO QUE NOS MERECE SU INSTITUCIÓN REPRESENTADA..."

Atentos a lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día dos de marzo de dos mil veintiuno, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora; al estar en el supuesto establecido en el artículo 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Christina Caballero de la Rosa.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: El ubicado en Coahuila 1100 Norte, colonia Zona Norte, de ciudad Obregón, Sonora, asimismo, autoriza el correo electrónico cristina_caballero@hotmail.com, con los mismos fines

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Consistente en copia simple de su credencial de elector.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante omitió realizar el ofrecimiento expreso de pruebas, sin embargo, atendiendo al principio de economía procesal e invocando el principio "el juez conoce el derecho", y "dame los hechos, yo te daré el derecho", se advierte que los documentos anexados al escrito de denuncia, a los cuales hace referencia en la narrativa de hechos, constituyen pruebas documental y técnica.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: no es el caso, toda vez que el denunciante omitió solicitar medidas cautelares, por lo que se presume que no las consideró necesarias.

Por lo anterior expuesto, **se tiene por admitida** la denuncia interpuesta por la ciudadana Christina Caballero de la Rosa, en contra del Andres Rico Perez, por la posible comision de actos anticipados de campaña.

En el escrito que antecede, el denunciante incluye diversos anexos con los cuales pretende comprobar las infracciones imputadas al denunciado, los cuales se mencionan a continuación:

1. Documental privada: consistente en copia simple de credencial para votar a nombre de Christina Caballero de la Rosa, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
2. Prueba técnica: consistente en dispositivo de almacenamiento externo también conocido como "USB", el cual contiene dos documentos de Word.

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

En virtud de lo anterior, se tiene que para efectos de certificar la existencia de contenidos, documentos y circunstancias en general, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto puede llevar a cabo las actuaciones tendentes a ello, esto a través de un acta que se genere con motivo del ejercicio de la función de oficialía electoral por parte del personal facultado.

Atendiendo a lo manifestado con antelación, y con fundamento en los artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley, a fin de que a la brevedad dé fe del contenido de la "USB" anexa al escrito que se atiende, esto al estar relacionado con la relatoria de hechos que realiza el denunciante.

Ahora bien, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazado el ciudadano Andrés Rico Pérez, por lo que cabe mencionar que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en los cuales se podrá consultar el domicilio, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1 fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, de manera cautelar se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona

denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Queda subeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a que se cuente, en su caso, con domicilio para emplazar a las partes denunciadas, conforme a lo expuesto anteriormente.

Se tiene como señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte de la denunciante, el ubicado en Coahuila 1100 Norte, colonia Zona Norte, de ciudad Obregón, Sonora, así como el correo electrónico cristina_caballero@hotmail.com.

Notifíquese el presente auto de admisión a la ciudadana Christina Caballero de la Rosa, en su carácter de denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.

Atendiendo a que la referida denunciante señaló un domicilio ubicado fuera de la demarcación de este municipio en contravención del artículo 27 fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo procedente es requerirla para que dentro del plazo de **tres días** señale un domicilio legal en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, las notificaciones que deban practicarse, aún las de carácter personal, se realizarán mediante estrados que se publiquen en las instalaciones de este Órgano Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-15/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquélla que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes; además, se ordena girar oficio a la misma, a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad dé fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante.

Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinde apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, informando si en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio del denunciado Andrés Rico Pérez, para lo cual deberán remitir por la

via más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA, -


OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste**



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con cincuenta y cinco del día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó en estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, la presente cédula de notificación; en cumplimiento al auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno expediente: IEE/JOS-15/2021, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día siete de marzo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

